

# LA FACTURA DE VENTA: ¿TÍTULO VALOR EFICAZ?

Arturo Robles Cubillos\*

## INTRODUCCIÓN

El presente análisis sobre la *Factura de Venta* tiene como propósito precisar la novedad que para nuestro Derecho Cambiario<sup>1</sup> impone la Ley 1231 de 2008 al regular este título valor, pues los comerciantes y consumidores desconocen su doble función legal: por un lado, probar hechos contables ajustados a la legislación tributaria y, por el otro, constituirse en un título valor que habilita para su cobro sin necesidad de reconocimiento de firmas<sup>2</sup> el proceso ejecutivo.

Los títulos valores por naturaleza tienen una función económica especial dada su peculiaridad como títulos de circulación, razón por la cual están dotados de elementos conceptuales que los hacen representar sin ambages el derecho en ellos incorporados. De ahí que nuestro Código de Comercio determine en el artículo 619: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

\* Abogado, especializado en Derecho Comercial, Universidad Externado de Colombia. Candidato a Magíster en “Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y del Estado”. Universidad Externado de Colombia. Docente Investigador de la Universidad Externado de Colombia.

1 Vásquez Boname (1993: 71-72) afirma que “El Derecho Cambiario, en sentido objetivo, pudiera considerarse como una parte del Derecho Mercantil, que regula la letra de cambio, el pagaré y el cheque y las relaciones jurídicas que se producen en torno a estos *Títulos*. (...) La palabra *cambiario* deriva de cambio, que evoca la idea de entrega de una cosa por otra”.

2 Código de Comercio, artículo 793. “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

De esta forma nuestro Derecho Positivo valora la definición de título valor de Heinrich Brunner: “Un título-valor es un documento que incorpora un derecho de carácter privado de tal forma que para el ejercicio del mismo es necesaria la posesión del documento”<sup>3</sup>.

La voluntad del legislador, al hacer una nueva regulación de la factura de compraventa, es dotar al micro, pequeño y mediano empresario de un instrumento negociable en el mercado financiero, es decir con verdadera función económica, para facilitarles flujo de dinero, pero ésta se cumplirá exitosamente si las ventas a plazo de bienes y servicios quedan perfectamente instrumentadas, por cuanto, como lo indica Joaquín Garriguez (1987: 3), la preponderancia de las obligaciones mercantiles se reflejan en su función económica al ser un “instrumento o vehículo jurídico de la circulación de los bienes” realizados “mediante instrumentos jurídicos y, concretamente, mediante obligaciones que imponen el traslado de los bienes económicos de un sujeto a otro bajo la forma de trasmisión de una cosa, de realización de una obra, de prestación de un servicio”.

La Ley 1231 de julio 17 de 2008, vigente desde el 17 de septiembre del año 2008, unifica la factura como título valor para constituir la como un mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, dándole así alcance a las recomendaciones consignadas en el documento

Conpes 3484 de agosto 13 de 2007, que fijó las estrategias de la política para la transformación productiva y la mejora sostenible de la productividad y competitividad de las Microempresas y de las Pymes, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 590 de 2000.

Por su parte, el Decreto 1929 del 29 de mayo de 2007 introduce en el ámbito del comercio la figura de la factura electrónica, en los siguientes términos:

...documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación...

Dicha norma hace imperioso destacar que la factura electrónica solo podrá servir para probar hechos contables mas no como título valor, el cual está concebido en nuestra legislación como un documento especial formal y escrito que contiene declaraciones de voluntad hecha por cada uno de los intervinientes en el título (Leal Pérez, 1995: 46), donde el cumplimiento de sus formalidades es de su esencia, es decir *ad substantiam actus*; de no cumplirse, no adquieren la calidad de bien mercantil.

No obstante, en las doctrinas nacional y extranjera existen estudios sobre la desmaterialización del título valor (Alegría, 1988), tema que no es objeto del presente ensayo, pues el propósito es resaltar que en nuestro Derecho Comercial —*de los Títulos Valores*—, la *factura* es un documento que no alcanza en la práctica a ser eficaz para facilitar el flujo de caja de los comerciantes, espíritu de la Ley 1231 de 2008 por la cual se unificó la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, consagrando en su artículo 8 el servicio de compra de cartera al descuento con soporte en la factura de venta.

## ANTECEDENTES

Antes de la expedición de la Ley 1231 de 2008, en nuestro ordenamiento mercantil contábamos con:

- La factura mercantil o de venta.
- La factura cambiaria de compra venta.

Hoy en nuestro ordenamiento mercantil solo registra una factura, que al decir de dicha norma “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

Consideramos necesario revisar la naturaleza y función económica de los documentos unificados, para poder concluir si la finalidad de cada una de ellas se mantiene o mejora su eficacia jurídica y comercial.

### *Naturaleza jurídica de la factura mercantil o de venta*

Surge de la costumbre de los comerciantes, en particular del vendedor, que al cumplir con la obligación de entregar lo vendido al comprador en un documento adjunto hace la relación detallada de las mercancías.

Garrigues (1987: 27) explica que “Por factura se entiende la lista de mercancías objeto de un contrato mercantil, con la mención de sus características (naturaleza, calidad y tipo), su precio y su cantidad. La factura se refiere siempre a un contrato mercantil, que suele ser el de compraventa”.

En ese sentido nuestro Código de Comercio la registró en el Libro Cuarto, de los contratos y obligaciones mercantiles, Título II, el contrato de compra venta, en las obligaciones del comprador, artículo 944:

DERECHO DE EXIGIR FACTURA. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los tres días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Esta norma indica que la factura de compra venta es el elemento a través del cual se materializa el derecho correlativo de la obligación del comprador

de recibir la cosa vendida (Bonivento Fernández, 1992: 160) y la del vendedor de entregar la *factura*, con la relación individual de cada una de las mercaderías vendidas, precisando el precio y su pago total o parcial.

Elevándose *La factura de compra venta* en una de las pruebas documentales de la existencia del contrato de compra de mercaderías o de bienes muebles; pero no es en rigor la prueba del derecho de dominio de dichas cosas, por cuanto el verdadero título traslativo del derecho de dominio es el contrato de compra venta, donde se consigna el acuerdo de voluntades en torno a la cosa y el precio, donde el modo es la tradición o entrega de la cosa una vez recibido el precio o dinero que se paga por ella<sup>4</sup>; en este orden reiteramos que la factura es la prueba del contrato mediante el cual se adquirió la mercadería o el bien mueble.

Es esta la razón jurídica del artículo 618, subrogado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998 del Estatuto Tributario que establece: “Obligación de exigir factura o documento equivalente. A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan”.

Evidenciándose el cambio de la esencia y propiedad de este documento, a la luz del artículo 944 del Decreto 470

de 1971 (Código de Comercio) era una potestad del comprador hacer efectivo el derecho a obtener la *factura de compra venta*, con la expedición de la Ley 488 de 1998, motivada en la necesidad de mejorar los ingresos de la Nación controlando el contrabando de mercancías, la *factura de compra venta* es un documento de imperativa existencia en todas las compraventas de bienes y servicios; por consiguiente, el derecho que tiene el comprador de exigir del vendedor la formación y entrega de una *factura*, no es solo para la adquisición de mercaderías sino también para los servicios, ratificándose su función probatoria de todo negocio donde se dé el cambio del derecho de dominio o propiedad en los bienes muebles a cambio de un precio.

Con esta disposición normativa *la factura de compra venta* es una obligación de hacer donde el sujeto pasivo es el vendedor, agotada o cumplida una vez se la entregue al comprador, quien tiene el derecho a solicitarla para exhibirla a los funcionarios de la administración tributaria cuando le sea requerida. Al respecto, el artículo 37 de la Ley 223 de 1995, que adiciona el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dispone:

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a

4 Corte Constitucional. Sentencia C-674 de septiembre 9 de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero y Álvaro Tafur Galvis.

espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley el Gobierno Nacional reglamentará la utilización de la factura electrónica.

Si bien esta norma asimila a factura el tiquete de la máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos y la factura electrónica, resulta pertinente destacar que el artículo 645 del Código de Comercio<sup>5</sup> excluye de manera expresa a estos documentos de las normas regulatorias de los títulos valores, una razón más para no equiparar este documento con el bien mercantil –título valor–.

Por su parte, el artículo 616-2 del Estatuto Tributario releva de la obligación de expedir *factura* a los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, y las ventas o servicios efectuada por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el gobierno nacional<sup>6</sup>.

En la Ley 142 de 1997 (servicios públicos) registramos una propiedad

adicional del documento *factura*, singularizada con la denominación *Factura de Servicios Públicos*, definida en el artículo 14.9: “Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”.

Pero la *Factura de Servicios Públicos*, al igual que la *factura de venta*, está fundada en un contrato de venta pero con la especificidad de ser de prestación de servicios públicos, asimilada a una cuenta de cobro por el valor del servicio, pero sin el efecto jurídico de un título valor de contenido crediticio.

El Decreto 1929 del 29 de mayo de 2007 dice que “la factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos legales constituye la prueba para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables”.

Precisa la figura de la *factura electrónica* como el “...documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos

5 “Las disposiciones de este Título no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente”.

6 Estatuto Tributario. Artículo 616-2. “No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional”.

y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en este decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Se actualizó así la *factura de venta* a la dinámica tecnológica existente en los inicios de este siglo, impulsando cada día más la posibilidad de dejar a un lado el uso del papel, tanto así que nuestra Corte Constitucional ha precisado: “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley”<sup>7</sup>.

Los requisitos que debe contener la *factura* comercial o de venta son de carácter taxativo y por consiguiente deben estar expresamente en el documento reputado como tal; así lo estipula el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, que modificó el artículo 617 del Estatuto Tributario, en el siguiente tenor:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social

y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para el caso de factura-

7 Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 8 de agosto de 2001. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

ción por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Valga destacar que en procura de blindar el contenido de la *factura de venta electrónica*, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió el 28 de noviembre de 2007 la Resolución 14465, por medio de la cual se establecen las características y contenido técnico de la factura electrónica y de las notas crédito y otros aspectos relacionados con esta modalidad de facturación, y se adecúa el sistema técnico de control, sin hacer mención alguna a la *factura Cambiaria de Compra Venta*, relacionando en los considerandos solo elementos tributarios con el siguiente tenor:

Que el artículo 684-2 del Estatuto Tributario prevé que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá prescribir para determinados contribuyentes o sectores la adopción de sistemas técnicos para el control de la actividad productora de renta.

Que el decreto 1929 del 2007 reglamentó el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Que este decreto en su artículo 1° definió la factura electrónica y estableció que la autorización de numeración de facturación que debe solicitar el obligado a facturar, corresponde a la misma autorizada para la factura por computador.

Que según el artículo 4° de la misma normativa, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe establecer las características y requisitos del contenido técnico de control de la factura electrónica y de las notas crédito.

Que de conformidad con el artículo 8.° del mismo decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe establecer los términos en los cuales el obligado a facturar, que opte por utilizar la factura electrónica, informará a la DIAN las distintas situaciones relacionadas con el uso de la factura electrónica y demás aspectos relacionados con el ejercicio de esta modalidad.

Que conforme al artículo 9° del Decreto 1929 de 2007, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe establecer el contenido y las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica de la información que los obligados que opten por facturar en forma electrónica y los adquirentes deben entregar a la Entidad.

En consecuencia, la *factura de venta* tiene todo el reconocimiento legal para ser expedida electrónicamente, se ha desmaterializado y ello es así por la dinámica propia de la evolución del mundo y de los medios técnicos, tal y como lo reconoce la Ley 527 de 1995 al definir y reglamentar el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico, las firmas digitales y las entidades de certificación. Por demás, el artículo 251 de nuestro Código de Procedimiento Civil es amplio en señalar las distintas clases de documentos al consagrar que “son documentos los escritos, impresos,



planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”, de tal suerte que toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, tiene pleno reconocimiento jurídico.

### *Función de la factura de compraventa*

La función principal de este documento es servir de prueba del contrato de compraventa de bienes y servicios, típica relación contractual preexistente, bien sea oral o escrita, razón por la cual la factura no tiene carácter constitutivo<sup>8</sup>, por ello su destrucción no extingue los derechos y obligaciones del contrato.

La obligatoriedad de su expedición es eminentemente para fines tributarios, al propender por un eficaz recaudo del impuesto sobre las ventas producto de actividades mercantiles o no; de ahí el riguroso seguimiento y control efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a estos documentos.

La factura no es prueba del derecho de dominio de las mercaderías en ellas relacionadas, por cuanto la tradición de las cosas muebles se hace a través de la entrega o disposición de éstas al adquirente<sup>9</sup>; en ese sentido, la existencia de este documento no modifica el título traslativo del derecho de dominio, el cual siempre será el contrato de compraventa, donde el modo es la tradición o entrega de la cosa<sup>10</sup>.

### LA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA

La factura cambiaria fue establecida en nuestro Código de Comercio como uno de los títulos valores de contenido crediticio del cual la doctrina nos enseña que su principal característica es “porque el derecho que se incorpora en el documento es la obligación del comprador de pagar una suma determinada de dinero (Narváez García, 2002: 177)”.

A diferencia de la factura de venta, no era obligación del vendedor expedirla o librarla, pero su existencia estaba sujeta a la venta real y efectiva de mercaderías, es decir con entrega de éstas real y materialmente al comprador.<sup>11</sup> Pero al igual que la factura de venta, siempre está

8 Gerscovich – Lisoprawski (1997: 39), citando a Laureano Gutiérrez (1966, III: 197 y ss.), señala: “Se ha afirmado que en rigor no es más que una nota descriptiva, cuando más confirmatoria, de la compraventa de la que generalmente trae causa; no representa la mercadería, ni es, por lo general, acto constitutivo del contrato que se supone preexistente, aun cuando a falta de otra prueba, pueda significarlo”.

9 Código Civil. Artículo 754.

10 Cfr. sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-674 de septiembre 9 de 1999. M.P.: Alejandro Martínez Caballero y Álvaro Tafur Galvis.

11 Factura cambiaria, se requiere que previamente haya realizado la entrega real de las mercaderías al comprador o sea la aprehensión de las



fundada en un contrato de compraventa subyacente.

Su existencia o relevancia jurídica la soportaba el cumplimiento estricto de los requisitos generales y específicos determinados en la ley, como sucede con todos los títulos valores tal y como lo preceptúa el artículo 620 del Código de Comercio<sup>12</sup>, por lo cual no es inapropiado hablar de la dogmática del derecho de los títulos valores.

El cumplimiento de los requisitos o formalidades de los títulos valores no depende de la autonomía privada y en consecuencia podemos considerarlos *ad sustancian actus*: si no se cumplen no hay un título valor, de ahí que es acertado afirmar que las formalidades de los títulos valores tienen una función genética, son indispensables para alcanzar relevancia y utilidad jurídica.

La *factura cambiaria de compra venta*, de conformidad con la estructura del Código de Comercio, una vez aceptada por el comprador era uno de los bienes mercantiles especiales —títulos valores— dotada de los atributos consustanciales y propios de los títulos valores, diferenciándose así de los demás instrumentos o documentos utilizados en el tráfico mercantil, incluyendo la factura de venta.

Valga destacar que los títulos valores por virtud de sus atributos, literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, han mantenido vigente su filosofía o razón de existencia a lo largo de la historia del Derecho Mercantil.

Nos enseña Joaquín Garrigues (1987: 88) que “La misión económica de los títulos valores se consigue, pues, mediante la protección a la fe en la escritura, la incorporación del derecho al documento y la subordinación del derecho a todas las mutaciones jurídico-reales de aquel”.

En este mismo orden nos precisan Alfred Hueck y Claus Wilhelm Canaris (1988: 17) que “la documentación de un derecho en un título puede tener muy diferentes efectos y que, por consiguiente, debe distinguirse entre documentos probatorios, títulos de legitimación y títulos - valor”.

El concepto de título valor y su dogmática impide desconocer los atributos propios de estos documentos, reconocidos en el artículo 619 del Código de Comercio:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos

mismas, o que se encuentren dentro de la esfera del dominio de éste, lo que se significa que no vale la entrega simbólica señalada en el artículo 1754 del Código Civil y por esta razón tampoco es posible la firma de favor o por acomodamiento artículo 639 del Código de Comercio”.

12 Código de Comercio. Artículo 620. “VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Se destaca allí que el documento es el papel, el soporte de los atributos propios de los títulos valores, a saber: la literacidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación; por ello el artículo 626 del Código de Comercio reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...” y por su misma seguridad es entendible lo consagrado en el artículo 793: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas” (ídem).

Ante el dogmatismo de la regulación de los títulos valores y la evolución de la tecnología donde el papel está perdiendo utilidad, no resultan extrañas las exposiciones de los juristas que reclaman la evolución jurídico positiva del carácter documental de los títulos valores<sup>13</sup>. Por tanto, mientras no se reforme el artículo 619 del Código de Comercio, seguirá vigente la apreciación sustentada en la necesidad del documento físico cada vez que se hable de títulos

valores, manteniendo validez la apreciación: “El título valor es un documento especial, porque se trata de un escrito y ya sabemos que cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento. Todo ello pone de presente que siempre que estemos hablando de un título valor, estemos haciendo referencia a un papel escrito, o sea a un instrumento. Este aspecto es de tal importancia que en algunas legislaciones, como la anglosajona, se denominan precisamente instrumentos para señalar que se trata de documentos escritos” (Leal Pérez, 1995: 45).

La factura cambiaria de compraventa en su calidad de título valor de contenido crediticio incorpora un derecho de carácter pecuniario, necesario y suficiente para disponer de manera autónoma el derecho en ella representado; al no ser un título de pago, su emisión no es obligatoria en todas las transacciones, solo para las ventas a plazo, y al estar destinada a documentar ventas a plazo no puede ser asimilada a un título de pago o instrumento de pago<sup>14</sup>.

La doctrina destaca el origen de la factura de compraventa en el derecho

13 José Alpiniano García Muñoz (s.f.: 164), en ponencia que presentó en el Seminario Internacional Código de Comercio Treinta años, afirmó que “La evolución jurídico-positiva del carácter documental de los títulos-valores apenas ha comenzado. La revolución tecnológica de nuestros días está exigiendo a la Ciencia Jurídica que se reconozca su rol insustituible en el establecimiento de relaciones jurídicas, so pena que esta última quede anclada en un pasado que cada vez resulta más arcaico. En Colombia, la Ley 527 de 1999 [Ley 527/99] de Comercio Electrónico que acogió la ley modelo de UNCITRAL, constituye la primera propuesta para abordar estas nuevas realidades tecnológicas”.

14 Código de Comercio. Artículo 821 “Cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos-valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda. La protección penal de estos títulos seguirá rigiéndose por las normas respectivas del Código Penal y disposiciones complementarias.”

brasileño desde el año 1936, denominado duplicata, calificado por el profesor Tullio Ascarelli *El título príncipe brasileño*; en el derecho argentino es conocido con el nombre de *factura conformada*, de donde pasó al proyecto INTAL (Ravassa Moreno, 2006: 503- 504) con el nombre de *factura cambiaria*, pero como nos lo ponen de presente los doctrinantes Carlos G. Gerscovich y Silvio V. Lisoprawski (1997: 13), “El común denominador de todas ellas fue casi siempre la creación de un instrumento de crédito, proveniente de un preexistente contrato de compraventa, que vehiculizara a la obligación del comprador con destino a la circulación y al descuento bancario”.

Para destacar la diferencia funcional entre la factura de compra venta y la factura título valor de contenido crediticio es pertinente tener presente la definición de Asquini título de crédito: “Es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación del ejercicio del derecho al poseedor regular del documento”<sup>15</sup>.

El pago de las ventas a plazo bien puede diferirse bajo el amparo de un documento cualquiera, pero si existe el ánimo de poner en circulación el

crédito se hace necesario la utilización de un documento de crédito<sup>16</sup>, donde el obligado cambiario está vinculado a pagar no propiamente por la obligación surgida en el contrato de compraventa, sino por haberse constituido en obligado directo de la acción cambiaria, por lo cual cualquier adquirente del título de buena fe exento de culpa se legitima para exigir el pago.

### *De la eficacia jurídica y económica de la factura cambiaria de compraventa*

La factura cambiaria de compraventa, como título valor de contenido crediticio, se caracterizó por ser un título valor que no cumplió con los fines u objetivos de su existencia<sup>17</sup>, la manera como estaba reglamentada la factura cambiaria de compraventa lo hacía un documento de difícil manejo práctico, desmotivando en los comerciantes su utilización como título valor soporte de las compras a crédito. Por tal razón, los micro, pequeños y medianos empresarios optaron por amparar sus ventas con pagos a plazo a través de un pagaré o con cheques posfechados.

Dicha realidad es la causa de la modificación dada con la Ley 1231 de 2008 a las normas del Código de Comercio que reglamentaban la *factura cambiaria*

15 Citado por Jorge N. Williams (1981: 18 y 19).

16 Jorge N. Williams (1981: 19) afirma que “En los títulos de crédito la circulación es la causa determinante de la creación del documento, lo que constituye su esencia”.

17 Trujillo Calle (1999: 253) se cuestiona: “¿Título valor vivo o muerto? A este respecto, lo primero que se ocurre pensar es si las facturas cambiarias de compraventa y transporte, como se ha dicho que sucedió en Argentina, nacieron también aquí muertas”.

de compra venta, artículos 772 a 779, por la dificultad práctica de su manejo, por lo siguiente:

Las mercaderías debían estar a disposición del comprador, quien tenía un plazo de cinco días para aceptar o rechazar la *factura cambiaria de compra venta*, la cual se le remitía en original con la posibilidad de rechazo tácito, situación fáctica que al vendedor no le brindaba seguridad respecto al cumplimiento de la obligación de pago. Señalaba el Art. 778 del Código de Comercio:

La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

Sin lugar a dudas dicha situación impidió la utilización eficaz de este título de crédito para amparar las ventas a plazo; es más, los comerciantes y proveedores de servicios llegaron a confundirla con la factura de venta, pretendiendo utilizarla para cobrar a través de un proceso ejecutivo el pago de los bienes o servicios suministrados, pero ante la ausencia de título valor la demanda era rechazada, pues dicha factura no era un título valor, en la medida en que no todo documento representativo de una obligación clara, expresa y exigible es un título valor, más si todo documento que cumpla con los requisitos generales y específicos de un título valor da lugar al ejercicio de la acción cambiaria a

través del procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

## LA REFORMA DE LA FACTURA DE COMPRAVENTA

La Ley 1231 de 2008 unificó los conceptos de la factura en nuestro derecho mercantil como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario.

De las diez normas contenidas en dicha Ley, siete regulan lo concerniente a la fusión de las dos clases de facturas que existían en nuestro ordenamiento jurídico: una de carácter fiscal y la otra de bien mercantil, pues los títulos valores son bienes mercantiles.

### *Análisis de las normas objeto del presente estudio desde la perspectiva del Derecho Cambiario*

No es ninguna osadía hablar del Derecho Cambiario o del Derecho de los Títulos Valores<sup>18</sup>, bajo el entendido de ser el Derecho Objetivo "...un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo- atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades" (García Máynez, 1991: 36) y el conjunto de normas regulatorias de la existencia, validez y poder coercitivo de las obligaciones incorporadas en los títulos valores, están establecidas en el Código de Comercio, de manera espe-

18 Antonio Vásquez Boname (1993: 71-72) dice que "El Derecho Cambiario, en sentido objetivo, pudiera considerarse como una parte del Derecho Mercantil, que regula la letra de cambio, el pagaré y el cheque y las relaciones jurídicas que se producen en torno a estos Títulos. (...) La palabra cambiario deriva de cambio, que evoca la idea de entrega de una cosa por otra.

cial en el Libro Tercero de los Bienes Mercantiles, Título III, De los Títulos Valores, artículos 619 a 821.

Por otra parte, en el Código de Comercio en el Libro Primero denominado de los Comerciantes y de los Asuntos de Comercio, en el Título II, De los Actos, Operaciones y Empresas Mercantiles, el artículo 20 n.º 6 dice:

Son mercantiles para todos los efectos legales:

El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos.

Perfilándose así la particularidad jurídica de estos bienes mercantiles, habilitando su estudio independiente a las de las otras instituciones del derecho comercial o mercantil.

En este orden, para un mejor entendimiento de la reforma es pertinente tener presente lo normado originalmente en nuestro Código de Comercio y posteriormente la nueva disposición que por su redacción obliga a entenderla remitiéndonos a todas en su conjunto. Veamos:

El Artículo 1.º Modifica el artículo 772 del Código de Comercio consagraba:

Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de

mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

El artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En primer orden se destaca que la factura título valor es para instrumentar un crédito por pago a plazo de ventas de bienes o servicios.

La primera novedad es permitir incorporar en la factura bien mercantil, la prestación de servicios subsana en

buena medida las vicisitudes padecidas por las entidades prestadoras de servicios para las que el cobro del valor del servicio prestado resultaba altamente dispendioso, a diferencia del cobro de los servicios públicos domiciliarios<sup>19</sup>, que por disposición legal la factura expedida por dichas empresas presta mérito ejecutivo, sin que ello signifique que dicha factura tenga la calidad de título valor, como lo establece el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994<sup>20</sup>.

Al consagrarse en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que “factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar...” nos conduce a tener presente que la factura mercantil o de venta, registrada en el artículo 944 del Código de Comercio, se volvió obligatoria solo para los efectos fiscales determinados en la Ley 488 de 1998, supra comentados, excluyendo la existencia de este documento del ejercicio del derecho del comprador de exigirla al vendedor, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa que solo era

librada si era necesario acreditar la venta de las mercaderías con pago a plazos, consagrando el modificado artículo 772 del Código de Comercio, “Factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador...”.

Unificados estos dos tipos de facturas surge confusión en la práctica mercantil en los eventos donde el pago de la venta de bienes y servicios no sea a plazos o como es costumbre el crédito se garantice con la emisión de cheques pos-fechaados, por cuanto la obligación de emitir la factura de venta está vigente y sin embargo el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, reza: “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”.

No obstante que el inciso tercero de la examinada norma establece:

El emisor vendedor o prestador del servicio *emitirá un original y dos copias de la factura*. Para todos los efectos legales

19 Ley 142 de 1994. Artículo 1. “Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”.

20 Ley 142 de 1994. Artículo 130. “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. *La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial*. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los ‘deberes especiales de los usuarios del sector oficial’” (énfasis añadido).

derivados del carácter de título valor de la factura, *el original firmado por el emisor y el obligado*, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (énfasis añadido).

Eliminándose así la opción que tiene el vendedor de librar o no la factura, al establecerse de manera imperativa: “el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura”, creemos que de esta manera se retoma la obligación de todo vendedor de elaborar factura, pues una de las copias será para los registros contables, con los consabidos efectos tributarios.

En consecuencia, al ser obligatorio emitir la factura de venta la seguridad de la factura como título valor se enerva, en la hipótesis de ventas a pago contra entrega, nos preguntamos: ¿será que el comprador admite que no le remitan el original de la factura título valor?

Igual situación podemos predicar cuando la venta a crédito está garantizada con otro título valor, tal y como nuestra costumbre mercantil lo registra.

Frente a la emisión de la factura título valor, la nueva norma lo mantiene como un título valor a la orden, causal entre las partes y abstracto entre terceros, reconociendo el legislador la necesidad

de reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor<sup>21</sup>, facultando para ello al gobierno nacional, pues la factura de venta electrónica existe con reconocido éxito.

El Artículo 2.º Reforma el artículo 773 del Código de Comercio, que consagra:

Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El nuevo artículo determina:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe,

21 Lo que sin lugar a dudas conduce a reformar la dogmática del Derecho de los títulos valores, plasmada en el artículo 619 del Código de Comercio, al determinar que “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.



y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Esta norma inicia reconociendo el principio de la *literalidad*, una de las características esenciales de los títulos

valores<sup>22</sup>, al estipular que “el comprador o beneficiario del servicio *deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...*” (énfasis añadido).

Empero, al establecer *la aceptación ficta o presunta* revoluciona la especial regulación legal de los títulos valores de contenido crediticio al determinar:

...la factura se *considera irrevocablemente aceptada* por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

Disposición extraña per se para los títulos valores, más cuando en el artículo 5 de la nueva ley que modifica el artículo 779 del Código de Comercio, señala:

Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Luego, en lo concerniente a la aceptación, la factura tiene su propia regulación, a diferencia de la normatividad

22 César Julio Valencia Copete y Luis Ramón Garcés Díaz (2003: 370) explican que “La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones, se pone de presente la referida característica (arts. 626 y 631)”.

originalmente consagrada para las Facturas Cambiarias de Compraventa.

El legislador, al estatuir la aceptación ficta de la factura título valor, innova modificando principios del Derecho de los títulos valores, rompiendo con la seguridad y certeza del derecho incorporado en este bien mercantil, característica resaltada por los juristas y estudiosos del Derecho Privado. Al respecto, nuestro maestro Fernando Hinestrosa (2002: 468), señala: “El título valor, formal y corporal por naturaleza y por su vocación crediticia y circulatoria, está amparado por presunciones de pureza y autenticidad, tanto en su expedición como en las sucesivas negociaciones...”. Presunciones de pureza y autenticidad que pueden dar lugar a litigios que deterioran la firmeza de las obligaciones incorporadas en los títulos valores.

*Ficto*, es lo que solo existe en la ficción o en la imaginación de alguien; el diccionario pequeño Larousse señala: “*Ficción f. (lat. Fictio). Acción y efecto de fingir. Creación de la imaginación: dejarse engañar por una ficción fabulosa. (Sinón. V. Comedia y engaño).*”

El artículo 625 de nuestro Código de Comercio, de manera clara y expresa dispone que toda obligación cambiaria deriva su eficiencia de una firma pues-

ta en un título valor; en ese sentido, la aceptación de un título valor es la exteriorización de una declaración cambiaria<sup>23</sup> caracterizada por ser expresa en el contenido del título, de ahí que la aceptación requiera constar en el título mismo.

La aceptación de la factura título valor tiene que ser un hecho manifiesto de la asunción de la obligación por parte del girador –comprador–.

Si la aceptación es producto de la novedosa presunción legal, no hay certeza en el surgimiento de la obligación cambiaria, por cuanto las presunciones legales son pruebas “pertenecientes al grupo de pruebas críticas e indirectas que admite prueba en contrario”<sup>24</sup>; en ese sentido, la factura no aceptada de manera expresa será un título de circulación reservada o a riesgo del vendedor, quien deberá responder dada su calidad de girador y en tal sentido por mandato del artículo 678 del Código de Comercio<sup>25</sup>, norma que por expresa remisión del artículo 5 de la Ley 1231 se aplica para la factura, es responsable de la aceptación y pago, situación ésta que genera una situación jurídica incierta para el beneficiario de la factura, al surgir el interrogante: ¿contra quién resulta más expedito incoar la acción cambiaria?

23 Joaquín Garrigues (1987: 181 y 182) señala: “Declaraciones cambiarias. El efecto jurídico de estas declaraciones consiste en la constitución de obligaciones... Dos clases de características distinguen las declaraciones cambiarias: unas de forma y otras de fondo (...). La voluntad de los interesados solo juega en tanto en cuanto pueda o no querer suscribir la letra”.

24 Cfr. Antonio Rocha Alvira (1990: 533).

25 Código de Comercio. Artículo 678 “El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”.

Si bien el artículo 7 de la nueva Ley en el inc. 3 reza: “En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código”. No es menos cierto que la Corte Constitucional ha precisado que “la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso (...) tratándose de una presunción legal, la persona afectada tendrá siempre la oportunidad de demostrar la inexistencia del hecho presumido”<sup>26</sup>.

Así las cosas, el mandato resulta razonable tratándose de una aceptación expresa, evento en el cual solo es posible proponer las excepciones de la acción cambiaria establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio, la cual deriva su eficacia en la firma puesta en un título valor.

En la hipótesis de la aceptación ficta o presunta, el busilis de la obligación del girado gravita en torno al surgimiento mismo de su débito, pues la presunción deslustra la garantía de pureza y autenticidad predicable en los títulos valores, legitimando al comprador –parte pasiva de la presunción– para poder demostrar la inexistencia de la aceptación, encontrándonos así ante una ampliación de las excepciones de la acción cambiaria, en los eventos en los que se inicie el cobro de una factura contra un comprador que no aceptó expresamente.

Otro aspecto que nos induce a reflexionar es la disposición contenida en la parte final del Inciso 2 del artículo 2:

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, *para efectos de la aceptación del título valor.*

La redacción del citado inciso invita a precisar que una es la aceptación de la factura y otra, el recibo de la mercancía o servicio. No obstante, la redacción de la norma puede generar confusión, al decir:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (énfasis añadido).*

Más cuando el artículo 3 de la Ley en comentario, al señalar los requisitos de la factura establece: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

26 Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-388/00. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Precisando que además de la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. Es decir, que puede ser a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos y a un día después de la fecha o de la vista.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. Que no es lo mismo que la aceptación.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

## CONCLUSIONES

Al establecerse la aceptación ficta o presunta de la factura por parte del comprador, se crea una novedad no coherente con las disposiciones generales de los títulos valores, fundados en sus inherentes atributos de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, que le han permitido mantener su misión económica inalterable desde su aparición en la historia del Derecho Mercantil.

De suerte que el documento que desconozca dichos atributos no alcanza a ser considerado un bien mercantil; a contrario sensu podrá ser un documento probatorio o un título de legitimación pero no un título de crédito, no obstante el pago de las ventas a plazo puede constar en un documento cualquiera el cual no impide la negociación del crédito o de la obligación.

Si la función y fines de la factura de venta es diferente a la factura cambiaria de compraventa resulta inapropiado fusionar estos documentos; de hecho,

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– ha expedido la Circular 00096 de 16 de octubre de 2008, en la que concluye que “quienes deseen darle el carácter de título valor a la factura deberán cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de 2008, sin perjuicio de que el vendedor o prestador del servicio pueda seguir utilizando la factura de venta cuando no esté interesado en darle la connotación de título valor”.

Por consiguiente, la Ley 1231 de 2008 no es suficiente para vigorizar la factura como título valor al no ser el instrumento eficaz para poner en circulación el derecho de crédito en ella incorporado, debiendo recurrir los comerciantes al pagaré o en las ventas que así lo permitan aceptar cheques posfechados como la costumbre lo está indicando, los cuales con la seguridad propia de los títulos valores pueden ser negociados como bienes mercantiles que son.

Para un micro, pequeño y mediano empresario resulta muy riesgoso negociar las facturas con las compañía de *factoring* pues, al final, si el comprador no responde con la obligación de pagar él será quien tiene que responder, pues a las facturas se les aplican las normas de la letra de cambio<sup>27</sup> y en ellas se establece en el artículo 678 del Código de Comercio: “el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alegría, Héctor (1988). “La Desmaterialización de los Títulos Valores”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Buenos Aires: Ediciones de Depalma.
- Bonivento Fernández, José Alejandro (1992). *Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales*. Décima edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- García Muñoz, José Alpiniano (s.f.). En ponencia que presentó en el Seminario Internacional Código de Comercio Treinta años. Bogotá: Universidad de La Sabana y Legis.
- Garrigues, Joaquín (1987). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomos III y IV. Reimpresión de la séptima edición. Bogotá: Editorial Temis.
- Gerscovich, Carlos G.; Silvio V. Lisoprawski (1987). *Factura de Crédito*. Buenos Aires: Ediciones de Depalma.
- Gerscovich, Carlos G.; Silvio V. Lisoprawski (1997). *Factura de Crédito. Análisis*. Buenos Aires: Ediciones de Depalma.
- Gutiérrez, Laureano (1966). “La factura cambiaria”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, set./dic., 1966, III, ps. 197 y ss.
- Hinestrosa, Fernando (2002). *Tratado de las Obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hueck, Alfred; Claus- Wilhelm Canaris (1988). *Derecho de los Títulos-Valor*. Título original: *Recht der*

27 Artículo 5.º Ley 1231 de 2008. El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

- Wertpapiere*. Traducción de Jesús Alfaro. 1ª edición. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.
- Leal Pérez, Hildebrando (1996). *Títulos Valores*. Cuarta edición. Bogotá: Editorial Leyer.
- Máynez, Eduardo García (1991). *Introducción al Estudio del Derecho*. Cuadragésimo segunda edición. Editorial Porrúa, S.A.
- Narváez García, José Ignacio (2002). *Derecho Mercantil Colombiano. Títulos – Valores*. Segunda Edición Bogotá: Legis Editores S.A.
- Peña Nossa, Lisandro; Jaime Ruiz Rueda (1999). *Curso de Títulos Valores*. Sexta edición. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.
- Ravassa Moreno, Gerardo José (2006). *Títulos Valores Nacionales e Internacionales*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley Ltda.
- Rocha Alvira, Antonio (1990). *De la Prueba en Derecho*. Biblioteca Jurídica DIKE.
- Trujillo Calle, Bernardo (1999). *De los Títulos Valores*. Tomo II. Parte Especial. Segunda edición. Santa Fe de Bogotá: Editorial Leyer Ltda.
- Valencia Copete, César Julio; Luis Ramón Garcés Díaz (2003). *Derecho de los Títulos Valores. Corte Suprema 1972-2003. Jurisprudencia extractada, concordada y comentada*. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Vásquez Boname, Antonio (1993). *Tratado de Derecho Cambiario*. Segunda Edición. Madrid: Dykinson.
- Williams, Jorge N. (1981). *Títulos de Crédito*. Abeledo – Perrot. 2da edición. Buenos Aires. 1981.